

jueces contendientes, la Señora Perez Galvez tiene precisamente que instaurar juicio para contradecir los referidos denuncios y posesiones.

Luego si el objeto principal y esclusivo de aquella reunion de hombres, por que no puede ser otro, es la explotacion y elaboracion de sal, y si la propiedad de este producto natural está sometida á las decisiones del poder judicial, sobre si pertenece al Sr. director del fundo en que se encuentran como accesorio al mismo fundo, ó al que denuncia los terrenos salinos ó vertientes de agua salada; ¿será legal, prudente y de utilidad comun, que se funde una poblacion sobre una basa tan incierta, tan dudosa y precaria?

Estas consideraciones no son de una mera hipotesis, sino reales y efectivas, porque real y efectivamente se halla pendiente la competencia de jurisdiccion ante la Suprema Corte, este respectable Tribunal la ha de decidir precisamente en favor de alguna de las jurisdicciones contendientes, y sea cual fuere la que obtenga, ante ella la Señora Perez Galvez tiene precision de deducir sus derechos por cuantas vias las leyes se lo permitan; porque no le es posible ver con estoica indiferencia que el patrimonio que recibió de sus mayores, y ha sabido aumentar, sea objeto de la avidéz de unos estraños sin mas título, que el que puede permitir la subversion de los principios de justicia y de una sociedad regularmente organizada.

La gravedad y alta importancia de esta circunstancia, para no poder ser objeto de una poblacion la explotacion de sal, suben á un mayor grado de dificultades legales, que creo no pueden vencerse por V. Honorabilidad, no obstante la suprema potestad legislativa, que reside en V. Honorabilidad. Ya se ha dicho que desde el tiempo del gobierno colonial se declaró, en 1805, que los denuncios de producciones salinas de propiedad particular se hallaban en el caso de la parte final del artículo 12, título 18 de las ordenanzas de minería, con ocasion á la duda ocurrida sobre un caso particular, é idéntico al que hoy se cuestiona. Y es de advertirse, que aquella resolucion y la de que no se hiciera novedad en la propiedad, libre uso y aprovechamiento de la charca de agua salada, objeto de la cuestion, se dieron por el Gobierno Vireynal, despues de haberse formado unos cumulosos y dilatados autos en que figuraron como principales partes los representantes del real fisco. Esta misma duda ha revivido por solicitudes de la Señora Perez Galvez ante el Supremo Poder ejecutivo de la Union, para que se sirviera recabar de la augusta representacion nacional la correspondiente resolucion; y aquella suprema autoridad tuvo á bien disponer que entre tanto se diera la conveniente aclaracion, se suspendieran los denuncios de terrenos salinos y vertientes de agua salada de propiedad particular.

Pasemos ahora á hacer mérito de la segunda circunstancia. Esta consiste en que los terrenos despojados por los salineros, fuera de las pertenencias que ocupan á estilo de minería, están mandados restituir y amparar en la quieta y pacifica posesion de ellos por el poder judicial á la Señora Perez Galvez, y por virtud de esta sentencia nadie puede negarle, ni privarle del derecho que tiene para hacer de ellos el uso que mejor le parezca. Si pues, una resolucion del poder legislativo ha de disponer no solo que los despojadores continuen en la perpetracion de sus defentaciones y expoliaciones, sino que además causen una expropiacion á la Señora Perez Galvez de una parte considerablemente mayor de su hacienda de Cruces; ¿cuáles serian las consecuencias que pudieran deducirse de una tal resolucion? Tantas, tan tristes y funestas son las que se presentan á la imaginacion al solo proponer esta cuestion, que con dificultad y con el más profundo sentimiento se podrian espresar. Empero, permítaseme decir, que esa resolucion tendria todo el caracter de un fenómeno político, que haria perder el equilibrio de nuestra maquina social, porque á la vez no solo se interesan las garantías individuales, los derechos políticos y civiles de la Señora Perez Galvez, sino la misma sociedad, en que los poderes públicos que se han criado para su propia conservacion, giren cada uno por la respectiva órbita de las facultades y atribuciones que el pacto fundamental y las leyes, les tienen demarcadas. Entónces sucedería, que las diferencias de los litigantes reducidas á términos contenciosos en vez de ser objeto esclusivo del poder judicial, pasarán á serlo del legislativo: entónces los procedimientos y formas de los juicios serian inútiles; por que ya carecian de objetos, ya no tenían un fin cierto é invariable: entónces se daría una suma contradiccion en nuestro derecho, por que las sentencias, á las que las leyes dan fuerza ejecutiva é infalible, quedarian nugatorias: entónces seria ilusiva la aplicacion de las leyes por el poder judicial, así como la facultad del ejecutivo, para velar sobre que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y sobre que las sentencias se ejecuten segun las leyes, y entónces por último, ya se daría el caso de que no es real y efectiva la independencia de los supremos poderes.

Yo no puedo ni aun presumir, que todas estas circunstancias, todas estas consideraciones, y otras tanto ó mas urgentes y perentorias que muy bien están al alcance de la sabiduria de V. Honorabilidad, dejen de obrar en el ilustrado animo de V. Honorabilidad, ni que pasen desapercibidas al discutir y deliberar una cuestion tan grave, como de tan alta importancia.

Si me esforzara á patentizar, que no vienen al caso de esta cuestion ninguna de tantas leyes que recibimos de nuestros conquistadores, relativas á ereccion de pueblos, me espondria á ofender el buen sentido de V. Honorabilidad. Por lo mismo, nada

importa que los peticionarios invoquen esas leyes, en el mismo orden y estilo con que se citan en una obra que está al alcance de todos los propietarios de predios rústicos (*), ni que hagan mérito de las mismas doctrinas, sobre la propiedad en general, que muy someramente se reseñan por el editor de dicha obra; pues el menos instruido en nuestra antigua legislación, sabe muy bien, que en los códigos de las partidas y del ordenamiento real está dispuesto, que no se formen poblaciones sin licencia del soberano, quien tenía esta regalia sobre *las cosas adquiridas en justa guerra*, y la de dividir los términos de las provincias, de las villas y de sus adyacentes, que habiéndose conquistado por los Reyes católicos las Indias Orientales, cedieron á las poblaciones de América y á los consejos de ellas, en clase de dote, ó privilegio de poblacion, cierta porcion de terrenos de los mismos conquistados; que la mayor parte de esos mismos terrenos fueron repartidos entre los que ayudaron á conquistarlos, y otros se vendieron, y desde entónces se han considerado y respetado como de dominio particular; por que este se transfirió plenamente á los donatarios, ó compradores, y verdaderamente constituyen una propiedad de particulares; y por último, que en las mismas leyes de que hacen mérito los salineros, no hay una sola disposicion, para que á una reunion de hombres que ocupen terrenos de propiedad particular por actos detentatorios, ó que se dispute en juicio si es ó no legal la ocupacion, se les concedan los fueros y esenciones de pueblos, con el aditamento de cuatro sitios en premio de sus expoliaciones.

Ni tampoco debo ocuparme en cuestionar, si el terreno que se comprende en esos cuatro sitios tienen ó no los elementos naturales, las cualidades necesarias y al propósito para una poblacion, y que esta se erija en Villa: si es que pudieran obrar razones realmente plausibles y justificadas para tal ereccion, habria ó no justicia para causar la expropiacion, no ya solo del fundo legal de un pueblo que consiste en seiscientas varas por cada viento, sino precisamente, como solicitan los salineros, de cuatro leguas cuadradas: si el grupo de hombres, reunidos en Salinillas solo con objeto de la explotacion de sal, es el que corresponde y debe considerarse de las clases de la sociedad para obtener el título de pueblo, segun una ley de partida (†); ó si debe reputarse, como ya se ha dicho, una reunion de hombres operarios, segun otra ley del mismo código (‡): si hay ó no una enorme distancia entre la comparacion que se hace del origen, progresos, objeto y estension del terreno de la poblacion, que se llamó San Cosme y hoy Villa de Coz, con los hechos que han pasado en Salinillas y las pretensiones de los salineros; y por último, si son

(*) Ordenanzas de tierras y aguas, cap. 6, edicion de 1842.

(†) L. 5, tit. 2, Part. 1.^a

(‡) L. 1, tit. 10, Part. 2.^a

ó no efectivas y reales las grandes ventajas que éstos se prometen de prosperidad y riqueza con que convidan esos terrenos; pues si la resolucion de esta cuestion fuese por la afirmativa, mayor seria la justicia de la Señora Perez Galvez para que se le indemnizase de todo el valor intrínseco de sus terrenos; pero no despues de ocuparlos, y aprovecharse de ellos, sino precisamente antes y conforme á las leyes, por que estas, en el caso absolutamente excepcional de la ocupacion de la propiedad particular, mandan: que sea por causa de utilidad general conocida, y justificada, *indemnizando siempre al propietario previamente*, esto es, anticipadamente, que sea por delante ó primero que todo la indemnizacion, por que esto es lo que naturalmente significa aquel adverbio de que usan las constituciones general y particular del Estado. Ninguna pues, absolutamente ninguna de estas cuestiones tengo que examinar, ni deben ocupar preferentemente la augusta atencion de V. Honorabilidad, por que ellas son muy secundarias, y el espediente no ministra mas dato, ni mas prueba que las aserciones de unos cuantos interesados en la expropiacion de que se trata. Al ejecutivo del Estado corresponde instruir ese espediente, por que es precepto constitucional que, para ocupar la propiedad particular sea para *un objeto de conocida utilidad general*, y justificada, y entónces se veria si tal caracter puede darse al interes de unos cuantos para especular no solo en la explotacion de la sal, sino tambien en hacer tráficos mercantiles y en adquirir terrenos para el mismo objeto, que los tiene la Señora Perez Galvez, para la eria y engorda de sus ganados.

Mas presentese, bajo el aspecto que se quiera presentar, la reunion de especuladores, sus operarios, y gente advenediza en San Juan de Salinillas y los intereses particulares de aquellos; y suponiendo que ni las circunstancias en que se hallan los terrenos que por una mera detentacion se han ocupado, ni las oportunas observaciones de que se ha hecho mérito tengan fuerza bastante para sobreponerse á las aspiraciones de los salineros; la única, la mas importante cuestion que debe ocupar preferentemente la ilustrada atencion de V. Honorabilidad, es: si la ocupacion de la propiedad particular puede ser objeto de una disposicion del poder legislativo de los Estados, en el caso de que realmente se interese el beneficio público general, conocido y justificado.

Antes de examinar esta cuestion por los medios mas obvios que presenta nuestro derecho constitucional, no será fuera de propósito reseñar algunos principios ciertos y evidentes en que está basado el derecho de propiedad segun el unánime acuerdo de los publicistas y jurisconsultos; debiendo advertir, que las doctrinas de que voy á hacer mérito en lo general, son las mismas de que se valió la primera comision de puntos constitucionales del Congreso Nacional, cuando nos rejia el sistema de Republica

Central, en 1844, para apoyar su dictamen acerca de un proyecto de ley sobre el derecho de propiedad, por que todo lo que sea atacar este derecho ó socavar sus cimientos, sin las necesarias precauciones que la inviolabilidad del mismo derecho exige: es dar ocasion á que los actos de violacion se repitan, y den por último el horroroso resultado de que se desplome nuestro edificio social.

En efecto, H. Señor, son tan íntimas las relaciones de la propiedad con el establecimiento de las sociedades civiles, que puede decirse que nacieron juntas y que han reguido siempre los mismos progresos. El menos instruido en la historia sabe, que la propiedad ha contribuido grandemente á la mejora social de todos los países cultos; que ejerce un poderoso influjo en las relaciones políticas, que jamas podrán dibilitarlo ni el poder de los gobiernos mas robustos, ni el impulso de los partidos mas audaces; y que si una de las primeras condiciones que reclaman las clases productoras de la sociedad, es no solo una seguridad completa, sino el sentimiento íntimo de esta seguridad, es por que ya con anterioridad está establecido el principio clásico de la union necesaria entre la propiedad y el ejercicio de los derechos políticos.

Este principio no puede revocarse en duda, por que el derecho de propiedad, como dijo la citada comision de puntos constitucionales, "es una de las causas primeras de las sociedades, y una de las forzosas condiciones de su existencia, de su tranquila conservacion y de su prosperidad... derecho de tan remota y venerable antigüedad como la existencia misma de los hombres, y que no solo no se desconoce por los pueblos, sino que los de todos tiempos lo han proclamado acordes, y á proporeion de sus progresos en la civilizacion, se han esforzado en constituirle sagrado, en dispensarle proteccion y en asegurarle contra todo género de abusos."

Entre las infinitas pruebas que yo pudiera dar de esta verdad, una muy notable nos ministra el ilustrado Dr. D. Francisco Martinez Marina, cuando dice (*) „En virtud de estas leyes fundamentales, (de los antiguos godos) el rey no podia privar á sus vasallos de sus bienes y propiedades, ni exigirles que otorgasen escrituras involuntarias de cesion de intereses que otros les debiesen: todas estas escrituras eran nulas, y cuando hubiese alguna duda en este género de negocios, debian ventilarse y seguirse en justicia. La ley priva á los principes del derecho de disponer de los bienes injustamente adquiridos, anula las escrituras y contratas otorgadas siniestramente y con artificio y engano, y establece que todos los bienes arrancados del seno del

(*) Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua legislacion y principales cuerpos legales de los Reynos de Leon y Castilla. Núm. 52 y 53.

vasallo se le restituyan ó queden en beneficio del reyno: concluyendo para perpetuar y eternizar esta ley, que ningun príncipe subiese al trono, ni fuese reconocido por rey, si antes no jurase y se obligase á cumplirla en todas sus partes."

„Esta ley produjo la costumbre de Castilla, de que habla Ambrosio de Morales por estas palabras: „tienen nuestros reyes de España, entre muchas loables costumbres, una muy señalada de católicos y justicieros, que están á derecho con todos sus vasallos, y todos les pueden pedir en todos sus tribunales por justicia lo que por ella pretenden pertenecerles, y ellos tambien si pretenden algo que piensen ser suyo, se lo piden á sus vasallos en juicio. Así piden muchos al rey, y él tambien por su fiscal pide por pleito ordinario lo que le pertenece, y condena y es condenado en su fiscal." lo que comprueba con varios privilegios. Pero entre todos los monumentos históricos de la antigüedad, ninguno mas decisivo que el que contiene el célebre pleito ocurrido en el año 1075 entre D. Alonso 6.º y los infanzones de Langreo en Asturias, sobre propiedad de bienes de que el rey habia dispuesto haciendo una rica donacion de ellos á la iglesia de Oviedo. No habian pasado quince dias desde la referida donacion, cuando aquellos infanzones suscitaron pleito, alegando que la villa y heredades de su consejo fueron poseidas por sus abuelos y padres sin pagar tributo alguno á los reyes, ni servicio al fisco, y que por tanto ellos debian continuar en la pacifica posesion de lo que el rey habia dado á la catedral de Oviedo. Hallábase el rey entonces en la villa que se nombraba Soto de Arborbona, y oyendo lo que decian los infanzones, les reconvinó asegurandoles, que su visabuelo el conde D. Sancho, su abuelo el rey D. Alonso 5.º, y el hijo de este D. Bermudo 5.º su tío, y su padre D. Fernando I, y finalmente, su hermano el rey D. Sancho, habian tenido el dominio de todas aquellas posesiones que él heredó por muerte de su hermano. En estas circunstancias resolvió el rey, conformándose con los deseos de los infanzones, que se determinase este pleito por jueces compromisarios, y nombró por su parte al conde Nuño Gonzalez, y los infanzones á Juan Ordoñez, los cuales hecha pesquisa y averiguada la verdad, sentenciaron la causa "

Si en la edad media, si en la época en que aun no alumbraba la antorcha de la filosofia, estos fueron los sentimientos íntimos, que unos reyes absolutos tuvieron de la inviolabilidad del derecho de propiedad, de la justicia que asistia á los propietarios para no poder ser privados de su propiedad, sin ser oídos ni vendidos en juicio; ¿será aun presumible que en el siglo de la ilustracion se desconozca todo el poder, todo el valor, todo el influjo de un principio tan eminentemente social? No ciertamente: leyes posteriores de los sucesores de aquellos monarcas, de nuestros mismos conquistadores, siempre han estado de acuerdo en respetar el derecho de propiedad, y en cuantos códigos fundamen-

tales de nuestra sociedad libre e independiente hemos tenido. se ha proclamado el mismo principio, y se ha ofrecido solemnemente sostenerlo y defenderlo con leyes sabias y justas. Mas sin embargo de todo esto, nunca ha dejado de estar espuesto á cuantos abusos se han querido inventar para violarlo.

Uno de los abusos mas frecuentes y con que se ha violado mas el derecho de propiedad, como lo asegura y con sobrada experiencia la misma comision, ha sido el *pretesto* del bien publico, el beneficio de las sociedades. Estos dos principios: "*La salud del pueblo es la suprema ley*" "*El interes particular debe ceder al general*" han sido fuente y origen en todas las naciones, de los abusos mas atroces, abominables y escandalosos, y ha nacido de aqui que en todas ellas se haya procurado con el mayor esfuerzo precaver su funesta aplicacion con respecto á la propiedad, reificar su inteligencia, distinguir y fijar casos: en una palabra, combinar sabiamente los derechos y facultades individuales con el bien general.

Los mexicanos, los habitantes todos de la República, tienen aseguradas estas garantias; pues la Nacion, al adoptar por la vez primera la forma federativa, se obligó solemnemente á proteger, por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano (*). Uno de estos derechos lo es nada menos que el de propiedad, contra el cual la Nacion no puede en manera alguna atentar sin obrar en una direccion diametralmente opuesta al origen de su institucion, como lo enseña Fritot de acuerdo con los publicistas sabios e ilustrados.

Verdad es, que en la constitucion federal de 1824 no está consignado este principio eminentemente social por disposiciones claras y terminantes, ni que sea un objeto cometido exclusivamente al poder de la Union; pero se infiere de una manera cierta e indubitable, cuando se reservó al Congreso General la facultad de asegurar por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones, ó nuevas introducciones, (†) por que todo esto constituye un género de propiedad; y cuando al presidente de la República se le prohíbe, ocupar la propiedad de ningun particular, ni corporacion; ni puede turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para *un objeto de conocida utilidad general*, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos del consejo de Gobierno, *indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de homdres buenos elegidos por ella y el Gobierno* (‡).

(*) Art. 30 de la acta constitutiva.

(†) Art. 50 § 2.º Constitucion general.

(‡) Art. 112 § 3.º Id.

Mas cualquiera duda que se quisiera suponer por aquella falta de espresa disposicion, ya no existe despues de la acta de reformas de la constitucion, por que en ella se dispuso: „Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantias de libertad, seguridad, *propiedad*, é igualdad, de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas (*). La ley que haya de darse con este objeto y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitucion y de dicha acta, deben ser leyes constitucionales, y no podrán alterarse, ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictamen y su discusion en la cámara de su origen (†). De lo espuesto es preciso inferir una consecuencia muy importante y necesariamente atendible en nuestro caso en cuestion, y es: que el derecho de propiedad, los medios de hacer efectivas sus garantias y los reglamentos que al efecto deben darse, son objetos cometidos esclusivamente al soberano Congreso de la Union, y por lo mismo ningun Estado tiene otros derechos, que los que espresamente estén fijados en la constitucion, ni otro medio legitimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece (‡).

He aqui definido el gran pacto federativo entre la Union, y los Estados, y esplicada la soberania de estos y de aquella, para que la complicada y delicada maquina social en que vivimos, se mantenga en una perfecta armonia, y cada una de sus partes guarden el correspondiente equilibrio.

Apesar de ser tan terminantes y explicitas estas decisiones de nuestro derecho constitucional, se les podrán oponer, si se quiere, dos objeciones. La primera con el testo del artículo 153, parte segunda de nuestra carta particular que dice: „El Gobernador no puede ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni impedirle su uso ni aprovechamiento. Mas si en algun caso fuere necesario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en comun utilidad del Estado, podrá hacerlo; oyendo antes al interesado y al síndico respectivo, obteniendo la aprobacion del Congreso, ó en sus recesos de la Diputacion permanente; indemnizando al propietario á juicio de peritos nombrados por él y el Gobierno.“ Luego el Estado como soberano independiente en su administracion interior, tiene derecho sobre las propiedades particulares para disponer de ellas en comun utilidad del mismo Estado. La solucion de esta objecion, está ya dada con las disposiciones de la constitucion general que quedan referidas, pues basta conocer la esencia del sistema para persuadirse, que tal solucion es natural y exacta segun los principios

(*) Art. 5 Acta de reformas de 1847.

(†) Art. 27 Id.

(‡) Art. 20 Id.

pios del mismo sistema, por que si el derecho de la propiedad, los medios de hacer efectivas sus garantías y dar reglas para el uso y conservacion de ese derecho, son objetos cometidos á los poderes de la Union, y si ellos corresponden á los intereses de todos los ciudadanos, de todos los habitantes de la Republica, es fuera de toda duda que no se comprenden en la órbita de la administracion interior de los Estados, en la que está constituida su soberanía é independencia.

La otra objecion es; que como en esta soberanía é independencia, está colocada la libre direccion de los intereses especiales de cada Estado, seria muy imperfecta y diminuta, si ellos no tuvieran derecho á disponer de las propiedades particulares, cuando lo exigiera el bien procomunal, como una prerogativa inseparable de la misma soberanía. En efecto es asi; pero como por el pacto, por el que la soberanía de toda la Nacion se dividió en dos partes distintas, se convino que en los intereses de la Union se colocase el derecho de la propiedad, los medios de asegurar sus garantías y las reglas para esta seguridad, porque aquel derecho es anterior al mismo pacto y corresponde á todos los ciudadanos, á todos los habitantes, cuyo conjunto forma toda la nacion; si tambien se convino en que los Estados no tuvieran otros derechos sobre esos mismos objetos, que los espresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legitimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece, si aun estos no dan las leyes constitucionales, que fijen las garantías del derecho de propiedad y las reglas de su seguridad, los derechos que los Estados puedan tener sobre estos objetos y los medios legitimos de intervenir en ellos á nombre de los mismos poderes de la Union, es necesario convenir, que el poder virtual y la prerogativa que se consideren en la soberanía de los Estados para disponer de las propiedades particulares en los casos que sea por un objeto de utilidad general de los mismos Estados, están suspensos de su accion por la condicion del mismo régimen federal, en que han convenido las mismas partes ó Estados en que se dividió la nacion, cuya forma quizá habria sido muy distinta cuando ésta se hubiera formado de aquellos; y aun en este caso, si asi se hubieran convenido respecto al derecho de propiedad y sus garantías, estarian sometidos á estas condiciones; y no podria decirse, que su soberanía en el régimen interior dejaba de ser libre é independiente.

Por otra parte, de que existe una verdadera y absoluta necesidad de que se sancione la ley constitucional, tal como se ofrece en el artículo 5.º de la acta de reformas, y que sin ella no se pueden decidir los casos ocurrentes sobre ocupacion de la propiedad, sin exponerse á violar los principios mas esenciales del sistema que nos rige; es muy fácil advertirse. En efecto, no basta que se reconozca como una escepcion de la inviolabilidad

del derecho de propiedad, el caso de poderse ocupar esta por causa de utilidad general y conocida; sino que ademas se define cual es el derecho que tiene la soberanía de la Union sobre las propiedades particulares, y si tambien corresponde á cada uno de los Estados por sí ó á nombre de la Federacion; cual la causa ó en que caso tengan esta ó aquellos derecho de disponer de las propiedades; si los Estados pueden ejercerlo respecto de las que corresponden á los súbditos de otro Estado, del Distrito y de los Territorios de la Federacion; las condiciones, fórmulas ó procedimientos convenientes y previos para usar de este derecho; si el acto de la ocupacion de la propiedad es judicial ó gubernativo; y por último, las reglas fijas é invariables de la calificacion del beneficio público, del valor de la cosa y perjuicios de la ocupacion, de los recursos contra el fallo de esta ó de la calificacion del valor de la propiedad, de la previa indemnizacion y de que sin ella no pueda causarse la expropiacion.

Yo no puedo dudar, que la sabiduría de V. Honorabilidad está intimamente persuadida de que la decision de todas estas cuestiones es urgente y necesaria, por que la exige la inviolabilidad del derecho de propiedad, que tal decision es del exclusivo resorte del Soberano Congreso de la Union, y que entre tanto éste no la sancione, parece que la justicia, la equidad y los principios del sistema de gobierno que nos rige resisten la ocupacion de la propiedad particular sin fórmula alguna que es una de las garantías del propietario; pues que entre éste y el público, que es el interés en la ocupacion de la propiedad, hay una verdadera contradiccion, que no puede ni debe decidirse sino es con conocimiento de causa entre los derechos de éste y de aquel. Seria por lo mismo inútil, como fuera de propósito, ocuparme en el examen de esas cuestiones, que solo darian por resultado distraer mas la ocupada atencion de V. Honorabilidad. Habrá bastado, pues, á mi intento la ligera reseña que dejo hecha.

Mas prescindiendo por un momento de todas estas consideraciones, y suponiendo que se reputen como unas meras teorías ó paradojas politicas, para que no puedan influir en la decision de la principal y grave cuestion que se ha pretendido someter á la ilustrada deliberacion de V. Honorabilidad; me será permitido aseverar, que el acto de la ocupacion de la propiedad particular en el Estado, no es del resorte del Poder Legislativo, sino del Ejecutivo segun nuestra constitucion particular. Ya queda citada testualmente la disposicion de este código fundamental, y suponiendo que no envuelve contradiccion alguna respecto á las prevenciones de la Acta de reformas y al artículo 112 fraccion 3.ª de la constitucion federal, se ve por aquella que al Ejecutivo del Estado está consignada la facultad de ocupar la propiedad particular en el caso absolutamente escepcional de ser en común utilidad del Estado; pero con las precisas circunstancias de loir

— 20. —
antes al interesado y al síndico respectivo, la de obtener la aprobación de V. Honorabilidad, ó en sus recesos de la Diputación permanente, y la de indemnizar al propietario á juicio de peritos nombrados por él y el Gobierno. Se ve pues de esta disposición, que los Legisladores constituyentes del Estado conocieron muy bien el respeto debido al derecho de propiedad y la necesidad de asegurar algunas garantías al propietario para que sin oírsele, sin indemnizarse y sin aprobación del legislador, pudiera privarse de su propiedad ó del libre uso y aprovechamiento de ella. De aquí es preciso inferir dos consecuencias muy importantes, que la sabiduría de V. Honorabilidad se servirá dilucidarlas. La primera es: que el acto de la ocupación de la propiedad no puede ejercerse sin verificarse todas y cada una de las condiciones que exige la constitución del Estado al Poder Ejecutivo; y la otra es, que sin previa la decisión de éste y la sanción de V. Honorabilidad, obrando necesariamente la principal de aquellas condiciones, la previa indemnización que la constitución general y todas las leyes de los países cultos exigen para la privación de la propiedad privada, no puede ni debe tratarse de la erección de cualquier pueblo ó Villa sean cuales fueren su objeto y singulares ó generales circunstancias, en terrenos de propiedad privada; y tanto más, cuando la ocupación de estos haya sido contra la voluntad del propietario y este ha interpelado al poder judicial, para que le ampare y proteja en la posesión, en el libre uso y aprovechamiento de esos mismos terrenos.

He aquí, H. Sr., que aun concediendo que el derecho de la propiedad de la Señora Perez Galvez no está escudado con las condiciones del pacto federativo, las razones de estas dos consecuencias, le bastarían para apoyar en ellas la justicia que le asiste, á fin de evitar el ataque brusco que se intenta dar á ese mismo derecho por unos cuantos especuladores en la expropiación de los terrenos de la hacienda de Cruces; para esperar con noble confianza que los consejos de la sabiduría y del ilustrado patriotismo de V. H. serán los que examinen y decidan tal pretension, y para que por último, se me permita concluir esta exposición con la mas esacta y fiel comparacion, que el ilustrado publicista Daunou hace entre el desprecio y ódio con que los déspotas ven el derecho de la propiedad y el respeto y estimacion que deben profesarle los gobiernos ilustrados, tratando de esta materia en su Opúsculo sobre las garantías individuales. „Así la palabra propiedad, dice dicho autor, es una de aquellas que los verdaderos tiranos no pueden oír sin cólera, pues les descubren los límites de su poder. Conocen que para ser plenamente señores de todos los hombres, necesitan serlo también de todas sus cosas: los irrita la vista de un propietario, aun de aquel á quien ellos han enriquecido, sino se han reservado los medios de empobrecerlo. Al contrario, un poder legítimo conocerá, si es ilustrado, que

— 21. —
estaria en peligro en medio de una población miserable, y que para unir así á los que gobierna, debe principalmente unirlos á los que poseen, y lejos de ser jamás el raptor, constituirse su garante. A excepción de los ladrones de profesion, no hay persona que no pida la represión de los robos particulares, y este es el objeto de multitud de leyes. Ahora no es creíble que tomándose contra estos atentados medidas tan justas y tan vigorosas, se haya querido atribuir á la autoridad el derecho de cometerlos impunemente. Mas de una vez se ha declarado que el Estado no podia apoderarse de un fundo privado, *sino despues de haberse demostrado la necesidad de aplicarlo á un servicio público, y de haberse indemnizado plenamente y satisfecho al propietario.*”

San Luis Potosí, Febrero 16 de 1850.

José Maria Quintana.